39
(treinta y nueve)

JUICIO NO: 1501-2012 (REVISIÓN-VIOLACIÓN)

PONENTE: DOCTORJORGE M. BLUM CARCELEN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÀNSITO.-

Quito, 11 de noviembre de 2013; a las 09H25

VISTOS: El Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja, con fecha 24 de agosto de 2012, a las 11H40, emite sentencia condenatoria en contra de RAMIRO NICOLAS CARRIÓN FIGUEROA, imponiéndole la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial, por haber adecuado su conducta en el tipo penal descrito en el artículo 512. 1 y artículo 513 respectivamente, del Código Penal, por el delito de violación sexual en contra de la niña M.L.A.O. (Se omite el nombre de la ofendida en la presente sentencia, a fin de evitar su exposición pública y que perjudique su desarrollo personal, social e integral; quien en adelante será identificada con las iniciales de sus nombres y apellidos (M.L.A.O), considerando que las sentencias de revisión son de reproducción pública en la Gaceta Judicial).

De la referida sentencia ejecutoriada, el sentenciado interpone recurso de revisión, conforme se desprende del escrito que obra de fs. 89 vlta del cuaderno del tribunal penal. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 22 de julio de 2013, integró sus seis salas especializadas, conforme dispone los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 17 de julio del 2013, que sustituye a los artículos 183 y 186 de la misma ley; por cuanto la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que establezca la ley; y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 172 y 184.1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Corte Nacional de Justicia, ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional; habiéndose mediante sorteo de ley designado a este Tribunal, por lo que los suscritos, doctores: Jorge M. Blum Carcelén, Paúl Íñiguez Ríos y Gladys Terán Sierra, Juez Nacional Ponente y Jueza y Juez Nacionales, respectivamente al tenor de las normas antes referidas y las del artículo 366 del Código de Procedimiento Penal; integrados en Tribunal, somos competentes para conocer y resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-

Es válido lo actuado, toda vez que se ha tramitado con sujeción a las normas de procedimiento correspondiente y no se advierte omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad.

TERCERO: ANTECEDENTES.-

De la denuncia presentada por Julio Rafael Aguirre Delgado, se llega a conocer que: por problemas conyugales con su esposa se han separado a fines de diciembre de 2004, habiendo procreado tres hijos (M.L.A.O.), (Y.M. y D.J.A.O.), de 14, 12 y 4 años de edad respectivamente; que luego su esposa ha iniciado un estado de convivencia marital con el ciudadano Ramiro Nicolás Carrión Figueroa, viviendo todos bajo el mismo techo, en la ciudad de Loja.

Que su hija (M.L.A.O.) había mantenido una conversación con el sacerdote Jorge Chumapi, párroco del cantón Zumbi, provincia de Zamora Chinchipe, a quien le ha manifestado que ha sido objeto de violación sexual, en el mes de febrero de 2005, en uno de los días de la semana posterior a carnaval, por parte del señor Ramiro Nicolás Carrión Figueroa, conviviente de la mamá, habiéndose producido el hecho en el domicilio ubicado en la Av, "Orillas del Zamora y Santa Rosa", de la ciudad de Loja, cuando el agresor ha ingresado a la habitación aprovechando que la víctima se encontraba dormida, la somete y la viola, para luego de consumado la agresión sexual, bajo amenazas le ha prohibido que cuente lo sucedido; todo lo relatado, el religioso Jorge Chumpi, lo puso en conocimiento del padre de la ofendida el día 14 de diciembre del 2005, quien presenta la denuncia, ante la Fiscalía de la ciudad de Loja.

El Juez Segundo de lo Penal de Loja, en el presente caso, ha dictado auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo del imputado; este auto es impugnado, por el fiscal y el acusador particular; por su parte la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, acoge el recurso de apelación y en su lugar dicta auto de llamamiento a juicio en contra del imputado Ramiro Nicolás Carrión Figueroa, por considerar que existen suficientes, graves y fundadas presunciones de responsabilidad, como autor del delito de violación, tipificado en el artículo 512.1 del Código Penal y sancionado por el artículo 513 ibidem.

El Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja, ha dictado sentencia de culpabilidad en contra de Ramiro Nicolás Carrión Figueroa, imponiéndole la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial, por haberse comprobado su autoría en el delito de violación a (M.L.A.O.), conclusión a la que ha llegado basándose en los siguientes medios de prueba:

- Copia de la partida de nacimiento de la menor ofendida M.L.A.O, de la que se establece que a la fecha del cometimiento del delito, era menor de 14 años, puesto que es nacida el día 25 de junio de 1991.

- El testimonio del Perito Médico Psiquiátrico doctor Luis Benigno Jaramillo Jiménez, que realizo la evaluación a la ofendida el día 20 de diciembre de 2005; refiere que cuando examinó a la ofendida, encontró una persona muy deprimida, que hablaba de problemas familiares, de la separación de sus padres, frecuentes disputas en el hogar, el que se había destruido un año antes, a partir de lo cual ella con sus hermanos se quedaron a vivir con su madre y su conviviente; que 10 meses antes del examen, sufrió una violación de parte de una persona cercana a su familia, esto es, el conviviente de su madre; que la adolescente se presentaba muy deprimida, nerviosa, con facilidad al llanto, aunque decia sentirse más tranquila, por haberse desahogado con su padre, de la experiencia desagradable que sufrió; que presentaba un bajo estado anímico, lo cual es compatible con el abuso sexual que narraba; que luego del examen, su diagnóstico fue "depresión reactiva", como consecuencia de la violación sufrida 10 meses antes, por lo que sugirió tratamiento para superar el trauma, agregando que es muy difícil que la examinada mienta o esté simulando por lo que le pasó, porque para realizar el peritaje se utilizó el test de "Hamilton", el cual permite hacer una valoración anímica, así como para contrastar las respuestas a las preguntas, y que presentaba facilidad en llanto, y tendencia al suicidio.

- El testimonio de la Médico Legista Leticia Bustamante Alvarado, quien practicó el reconocimiento, el 11 de marzo de 2006, donde manifiesta que la niña M.L.A.O, presentaba desgarros himeneales antiguos, a las 5 y 7 horas, según manecillas del reloj; indica "que la persona examinada ha sido objeto de desfloración por penetración de un cuerpo duro y voluminoso, como el miembro viril en erección", con una data anterior mayor a 10 días, contados a partir del reconocimiento médico, sin observar lesiones recientes; que en el examen, la adolescente le refirió, que una noche cuando estaba descansando en su domicilio, ingresó a su cuarto su padrastro y en contra de su voluntad y a la fuerza le introdujo el pene en su vagina, lo que le produjo dolor y sangrado.

- El testimonio del Sacerdote católico Jorge Chumapi Terietsa, quién en lo principal manifestó: (...) que no recuerda la fecha en que la niña M. A.L.O, conversó con él en la parroquia y le había contado lo que le estaba pasando, pero que psicológicamente la niña estaba muy maltratada, muy triste y se echó a llorar y no paraba, entonces ella le relató que una noche el conviviente de su madre había llegado en estado etílico y como él tenía las llaves de toda la casa, le habia abierto la puerta que estaba con seguro y la había violado; que ya antes la había estado molestando, pero que ella no le dijo nada a la mamá; pero cuando esto sucedió le contó a ella, pero ella no la apoyó para nada y más bien le dijo que estaba mintiendo; que la chica le dijo a la mamá que ella ha estado bien dormida y que cuando se despertó, el señor ya había estado

encima, inclusive le habia tapado la boca y la habia violado a la fuerza (...).

CUARTO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.-

El recurrente señala a través de su defensa técnica el doctor Guillermo Miño que ha presentado el recurso de revisión, por las causales previstas en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal; alega que una prueba que no pudo ser introducida al juicio, ni controvertida, debatida o valorada por el Tribunal Penal, conforme a los principios que regulan la actividad probatoria, es el testimonio de la supuesta ofendida señorita M.L.A.O quien, cuando se realizó el juicio (agosto de 2012), oscilaba los 21 años de edad, recalca que esta prueba, de haber sido conocida por el tribunal juzgador de la época, en los debates probatorios, habría determinado la absolución del hoy recurrente.

Que le testimonio de la supuesta ofendida, es determinante e incontrastable porque se encuentra ligado al hecho por el que se le condenó a su defendido Ramiro Carrión Figueroa, en vista que la verdad es distinta a la declarada en la sentencia.

Que la sentencia, cuya invalidación se busca, fue dictada a los seis años de haber permanecido en suspenso el proceso penal iniciado en contra del hoy sentenciado, que si bien éste no se presentó durante todo ese tiempo a la justicia, tampoco estuvo escondido, huido o camuflado en alguna parte, sino que, permaneció a la vista de todos quienes lo conocían, continuo conviviendo maritalmente con la señora Aidee del Carmen Ojeda Armijos, madre de la supuesta víctima M.L. A.O, en un domicilio ubicado en la ciudad de Loja.

Que existen datos que la adolescente había mantenido relaciones sexuales con Oswaldo Figueroa, que han sido su madre y padrastro los que denunciaron este hecho a la Fiscalía y a la Dinapen. Continuando la defensa y en virtud de las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, solicita como prueba se recepte los testimonios de la supuesta ofendida y de la doctora Ángela Salazar, experta en psiquiatría forense.

Al interrogatorio realizado por el doctor Miño, a M.L.A.O, a las principales preguntas respondió:

P. ¿Explique al tribunal si este testimonio es libre y voluntario o si por el contrario ha sido presionada por alguien? R. Este testimonio que voy a dar en este momento, es libre y voluntario, vengo aquí por una causa justa a explicar la veracidad de los hechos [...]. P. Explique las circunstancias por las cuales llegó a conocer al señor Ramiro Carrión Figueroa, quien se encuentra actualmente privado de la libertad, en la ciudad de Loja, por un supuesto delito de violación cometido en su contra? R. Yo le conocí a Ramiro en el local de mis padres, un local de computadoras. P. ¿En qué año? R. Por el año 2004, no tengo la fecha

exacta, él tenía ciertos conocimientos de computación y llegaba a nuestro local. P. ¿Es verdad que su madre Aidee del Carmen Ojeda Armijos a fines del 2004, se separó de su padre Julio Aguirre Delgado y por tal circunstancia ella, usted y sus dos hermanos pequeños fueron a vivir a la ciudad de Loja? R. En la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Yantzaza, ahí teníamos el local de computadoras y, a fines del 2004, e inicios del 2005, nos enteramos que mi mamá mantenía una relación amorosa con Ramiro Carrión, efectivamente se separó y fuimos a vivir a la ciudad de Loja [...] P. ¿Tuvo usted conocimiento del juicio que el año pasado, agosto de 2012, se iba a realizar en contra del señor Ramiro Carrión Figueroa en el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja? R. El señor fiscal me llamó y sus palabras fueron "...señorita Aguirre, tenga la bondad, preséntese a ratificar su testimonio", entonces yo le dije "doctor, tenga la bondad, yo quiero aclarar la verdad de los hechos, las cosas no fueron así, necesito contar y aclarar cómo fue que se dieron las cosas, no sé en qué momento se tergiversó la información y necesito que las cosas se aclaren definitivamente.". El fiscal me dijo "señorita Aguirre yo posteriormente le estaré llamando para indicarle la hora" y, desde ahí, nunca más me volvió a llamar, nunca me indicó la hora, ni la fecha, ni nada. P. ¿Cuál fue entonces la razón por la que no rindió su testimonio? R. Yo estudio la carrera de economía y me encontraba haciendo un trabajo de campo en una parroquia de la ciudad de Cuenca, y el momento que mi mami me llamó me dijo "mija el día de hoy es la audiencia", entonces me sorprendió porque en realidad yo no había recibido la llamada, ni con hora, ni con fecha del fiscal... entonces yo le dije está bien, perfecto [...], pero me fue humanamente imposible llegar [...]. P. ¿Cuál era la verdad de los hechos?. R. Las cosas nunca fueron así, no existió violación, no existió acceso carnal, no existió absolutamente nada de eso. P. ¿En qué circunstancias conoció al señor Oswaldo Figuera Bravo?. R. Él es primo de Ramiro Carrión, un poco tiempo después de que llegamos a vivir a Loja, él llegó a vivir también ahí [...] y esa fue la razón por la que yo lo conocí. P. ¿Qué relación tuvo usted con el señor Oswaldo Figueroa? R. Una relación amorosa, poco tiempo después de que llegó empezó a pretenderme, a molestarme y finalmente yo terminé aceptándolo en calidad de enamorado [...]. P. ¿Esta relación la aceptaron en su casa? R. En realidad nunca la aceptaron, mi madre nunca estuvo de acuerdo con la relación y Ramiro mucho menos, sin embargo de ello continué. P. ¿Hubo problemas en su casa por esta relación? R. Efectivamente hubo problemas en mi casa por esta relación, mi madre no lo podía ver, Ramiro no lo podía ver, a tal punto que lo cogieron y lo botaron de la casa. P. ¿Qué hicieron después de que lo botaron de la casa? R. La relación continuó. P. ¿Supo usted si por haber salido de su casa y por haberse ido a Zamora, su madre o su padrastro hicieron algo, denunciaron el hecho? R. Efectivamente, tengo conocimiento de eso, tengo entendido que mi madre lo llamó a él y a su madre a explicarles que existía una denuncia por rapto que la habían colocado en la Dinapen y que si yo no regresaba a la casa lo iban a meter preso. P. ¿Conocía usted al sacerdote Jorge Chumapi? R. Era amigo de mi padre, era más amigo de Oswaldo, con quien se llevaba bien, yo sabía del sacerdote más que por mis padres, por Oswaldo. P. ¿Usted en alguna ocasión visitó al padre Jorge Chumapi

por el año 2004 o 2005? R. Sí lo visité, fuimos con Oswaldo. P. Qué relación tenía el sacerdote con Oswaldo Figueroa?. R. Eran amigos. P. Cuál fue el objeto de la visita? R. Llegamos a visitarlo, el empezó a hablar con Oswaldo, posteriormente se acercó a mí y me preguntó de una manera muy frontal "qué es que ha pasado con tu padrastro" o algo así, y yo lo quedé mirando y lo que en ese momento se me ocurrió decir, con toda la rabia y la ira que le tenía a Ramiro, fue que me estaba molestando, que me estaba pretendiendo, que me estaba coqueteando, le comenté que no me dejaban estar con él, me puse a llorar, me puse afligida, me puse triste, estaba despechada, pensé incluso en suicidarme porque no me dejaban estar con él de ninguna manera. Yo quería estar con él a toda costa, me puse a llorar, estaba desesperada, estaba muy mal. P. ¿Usted dijo que el padre se le acercó y usted le manifestó que su padrastro la estaba molestando, como que la pretendía. Esto era verdad? R. Jamás, en realidad Ramiro nunca me molestó, nunca me pretendió, todo el tiempo mantuvo una relación de respeto. Puedo decir que yo le tenía iras, porque me robó el cariño y la atención de mi mamá, llegó él y toda la atención que yo tenía se volteó hacia él, eso era lo que yo sentía, ya no tenía la misma atención, ya no tenía el cariño suficiente. Yo considero que él, Ramiro, fue la principal causa para que mis padres se hubieran separado, él no me dejaba estar con Oswaldo bajo ninguna circunstancia, se oponía totalmente por ser mayor, por ser casado, se opuso siempre, de ahí que yo tenía un resentimiento fatal hacia él y hasta cierto punto todavía le tengo. P. ¿En esta conversación que usted dice que tuvo con el sacerdote Jorge Chumapi, en algún momento le dijo que fue abusada o violada por su padrastro? R. En ningún momento yo le dije que fui abusada, no le dije esas palabras, no fueron esas palabras, lo que yo le dije era que él me estaba molestando, que me estaba pretendiendo, que me estaba coqueteando. P. ¿Podría explicar cómo se enteró su papá de que usted había sido supuestamente abusada? R. Tengo entendido que el padre le fue a comentar. P. ¿Usted se entrevistó con su papá para hablar de esto? R. Efectivamente, mi padre me llamó muy molesto, estaba muy enojado y me dijo de manera textual "Lissette yo sé que a ti te han violado, que tú has sido violada por Ramiro", entonces le dije a mi papá "sí, efectivamente él me violó". Mi padre llegó a Loja y me dijo "vamos a poner la denuncia en la fiscalía", posteriormente fuimos donde el fiscal, se me tomó la versión y yo supe decir, lo que en ese momento pensé "es cierto, Ramiro ingresó a mi cuarto, me bajo el pantalón y me violó". P. ¿Usted ha dicho repetidas veces que eso no es así? R. Las cosas no se dieron de esa manera, yo necesitaba que él desaparezca como sea de mi vida, de nuestras vidas, jamás pensé que las cosas iban a llegar hasta estos extremos.

Con el objeto de aclarar varios hechos relatados en su testimonio y que se relacionan con otros rendidos ante el tribunal penal, que declaro la culpabilidad del recurrente, la doctora Gladys Terán Sierra, Jueza Nacional, le hace las siguientes preguntas:

P. ¿Cómo se llega a enterar su padre de que fue abusada sexualmente?. R. Por el testimonio del sacerdote Jorge Chumapi. P. ¿Qué le dijo usted al sacerdote?

R. Yo le dije que Ramiro me estaba molestando, que me estaba pretendiendo, que me estaba coqueteando, que quería tener algún tipo de relación conmigo, ese tipo de cosas. P. ¿Usted no le dijo nunca, al padre que había sido abusada? R. No le dije esas palabras textuales, quizá en ese momento el padre al verme desesperada y llorando entendió mal las cosas. P. ¿Usted estuvo desesperada y llorando con el padre. ¿Por qué lloraba? R. Sí, le conté de todo este martirio que estaba viviendo. P. ¿Cuál martirio? R. El martirio que no me querían dejar tener la relación que yo quería con Oswaldo, no me querían dejar salir de la casa. P. ¿Usted dice que fue con Oswaldo donde el padre? R. Sí. P. ¿Pero quién era más amigo del padre, Oswaldo o su papá. R. No, quien era más amigo del padre era Oswaldo. P. ¿Entonces el sacerdote era un mentiroso, porque el padre dice lo contrario, él dijo en su testimonio que es amigo de su padre no de Oswaldo, que es conocido de Oswaldo? R. Yo le puedo decir cómo ellos se llevaban desde mi punto de vista, a lo mejor para el padre mi papá sea mucho más amigo de él, que Oswaldo. P. ¿El padre conocía que su padre era un poco violento? R. En realidad yo no tengo mucho conocimiento de su amistad, yo nunca estuve muy cercana a él. P. ¿Por qué acudió al padre usted? R. Fue el asunto como lo dije, que Oswaldo me dijo "vamos, necesito que me acompañes"... P. ¿Para qué la llevaba donde el padre? R. Oswaldo me dijo que necesitaba hablar con el padre. P. ¿En qué terminó la visita con el padre? R. En la conversación mía, en la conversación que los dos tuvimos, creo que posteriormente hablaron algo más, ya no recuerdo, han pasado varios años. P. ¿Usted rindió dos versiones en la Fiscalía? R. Sí. P. ¿Usted dijo que estaba muy molesta por el tema de que Ramiro había estado con su madre, estando también con su padre, usted recuerda que dijo en la segunda versión, en la ampliación? R. No recuerdo exactamente, no recuerdo mis palabras textuales. P. ¿Según usted, en la versión que rinde en la fiscalía, en la ampliación, dice que amplía porque su madre tenía otros amantes y los menciona; dice que traicionaba a su padre no solo con Ramiro, es decir, que no era la primera vez que a usted le dolía que estaba con Ramiro, porque usted ya conocía que estaba con cuatro amantes más, eso es lo que no entiendo? R. Aunque yo haya mencionado amantes, jamás mi madre se había ido a vivir con otra persona. P. ¿Qué tiempo pasó Oswaldo viviendo con Ramiro, con su madre, con usted y con sus hermanos. R. Fueron meses, no me acuerdo exactamente. P. ¿En la versión que rindió ante la fiscalía usted dijo que la relación entre Oswaldo y usted era con el consentimiento de su madre y de Ramiro y que, por eso, es que el señor siguió viviendo allí. Ahora, usted dice que vivió meses en su casa, viviendo bajo el mismo techo, pero, si su madre y Ramiro no aceptaban su relación con Oswaldo, y si él dormía en un sofá cama de la casa, por qué lo sacaron de la casa?. R. Nunca terminaron de aceptarlo, ellos sabían efectivamente que él estaba conmigo, era una relación, pero nunca terminaron de aceptarlo, nunca les pareció bien. P. ¿Pero vivían bajo el mismo techo? R. Sí, pero era más por la relación que yo mantenía, era por cuestiones de trabajo, por intereses económicos. P. ¿Entonces los intereses económicos estuvieron sobre su seguridad? R. No creo, porque en ningún momento ellos pensaron que a lo mejor me pueda faltar al respeto, jamás en la vida, el momento que se dio esta

relación recuerdo claramente que Ramiro habló con él y le dijo que me respete. P. ¿Usted le cuenta al padre que fue abusada sexualmente y las circunstancias en que la violaron, luego lo mismo lo dijo en la fiscalía, y lo repite al psicólogo y luego lo mismo lo repite al perito médico, entonces, dónde es que se tergiversaron las cosas? R. En ningún momento yo le dije eso al sacerdote. P. ¿Yo le digo lo que dice la sentencia, rindieron un testimonio igual que usted en este momento, todas las personas que le menciono lo hicieron ante un tribunal en Loja, y todos dicen lo mismo. Si usted contó a todos lo mismo, entonces dónde es que se tergiversaron las cosas? R. Lo que le supe manifestar al sacerdote es que me estaba molestando.

Con el mismo objetivo de aclarar varias circunstancias contradictorias, el doctor Jorge M. Blum Carcelén, Juez Ponente le pregunta:

¿Usted dice que todavía mantiene la rabia e ira contra Ramiro Carrión Figueroa, entonces, por qué viene a rendir este testimonio en su favor? R. Porque me parece que es una causa justa. Es cierto le tengo iras y coraje, no me ha pasado, sigo pensando que si él no hubiera aparecido en la vida de mis padres no se hubieran separado, entonces repito estoy aquí por una causa justa. P. ¿Cuál es la causa justa? R. La causa justa es que no se merece una persona que no cometió un delito que esté pagando. P. ¿Le han puesto muchos años? R. No, es que no merece ni un año, porque, no lo hizo. P. ¿Qué tiempo lleva detenido? R. Me parece un año. P. ¿Cómo lo detuvieron? R. Tengo entendido que fue por un asunto de tránsito, ni siquiera fue por este caso. P. ¿Qué pasó en febrero de 2005? R. No pasó absolutamente nada, fue una fecha que me inventé en ese momento. P. ¿Le practicaron el examen ginecológico? R. Efectivamente. P. ¿Qué arrojó ese examen? P. Que habia sido penetrada. P. ¿Qué edad tenía usted? R. A ese momento tenía 14 o 15 años. P. ¿En qué fecha usted dijo que se quiso suicidar? R. Han pasado algunos años, ya no recuerdo. P. ¿Cómo iba a suicidarse? R. Tomarme pastillas o veneno. P. ¿Pero no se lo tomó? R. Alguna vez creo que estuve bastante cerca. P. ¿A quién le dijo usted que quería suicidarse? R. No me acuerdo exactamente a quien fue que se lo comenté, han pasado años. P. ¿A los 14 años, usted estaba preparada para poder decidir en la relación entre su padre y su madre, para que se divorcien o no? R. El hecho de ser parte de una familia creo que me puede llevar a dar una opinión, no puedo decir si se deben divorciar o no, no es mi relación, sin embargo, soy parte de la familia y pude dar una opinión y puedo darla en este momento, con 22 años, puedo decir si estuvo bien o mal, para mí estuvo mal, pero no puedo mandar en la relación de ellos. P. ¿Le hicieron un examen ginecológico y estuvo usted en una entrevista con la perito psiquiatra, rindió dos versiones en la fiscalía y a todos engañó?. R. Sí a todos, si usted revisa y lee digo exactamente lo mismo, no hay cambios, por eso estoy tratando de enmendar el error que cometí y si hubiera que pagar algo yo lo haré. P. ¿Usted dice que ha mentido, usted pese a que dice que no conoce las leyes sabe que mentir amerita una sanción penal y debe ir a la cárcel, usted está dispuesta a ir a la cárcel para que salga Ramiro libre? R. Si es una causa justa, sí, de verdad, de corazón lo digo. P. ¿Qué pasó con Oswaldo

Figueroa Bravo? R. Tuve una relación amorosa con él. P. ¿Cuándo terminó? R. No le puedo decir exactamente las fechas, no lo recuerdo. P. ¿Desde hace un año, hace cinco años? R. No ya es mucho tiempo en que terminé la relación con él. P. ¿Por qué terminó la relación con él? R. Posteriormente no nos podíamos llevar, él me llegó a faltar al respeto. P. ¿Qué es faltar al respeto? R. A gritarme, a tratarme mal. P. ¿Qué edad tenía? R. 15 años me parece, no sé exactamente. P. ¿Es decir, que a los cuatro meses siguientes al hecho que originó este proceso se terminó el amor de su vida?. R. Sí, el que se suponía era el amor de mi vida, tenía catorce años estaba totalmente ilusionada, embobada. P. ¿Desde que está preso el procesado Ramiro Carrión, cuántas veces usted lo ha ido a visitar al centro carcelario? R. Exactamente, una sola ocasión y fui con toda la familia, porque toda la familia lo iba a ver, me dijeron vamos y accedí a ir. P. ¿Cuándo usted tenía 14 años, que pasó con sus hermanos? P. Ellos vivían en la casa con Ramiro y Oswaldo hasta que lo botaron. P. ¿Cuándo lo botaron de su casa a Oswaldo? R. No puedo hablar de fechas. P. ¿Dígalo en meses, no con fechas. R. No sé exactamente, de lo que fui a rendir el testimonio no fue mucho tiempo atrás. P. ¿Después de que rindió el primer testimonio en la Fiscalía, seguía manteniendo la relación con Oswaldo? R. Sí

Testimonio de la doctora Ángela Daniela Salazar Díaz, especialista en psiquiatría y medicina legal de la Policía Nacional, quien al interrogatorio del doctor Guillermo Miño en lo principal dice:

P. ¿Podría explicar si el informe que se le ha puesto a la vista es un examen psiquiátrico? R. A fs. 52 del expediente del Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja, causa 62-2012 se refiere a un examen psiquiátrico realizado a la señorita Marly Lissette Aguirre. P. ¿Qué tiempo trabaja en el Departamento Médico Legal de la Policía Judicial? R. Como psiquiatra forense, seis años. P. ¿Existen técnicas, herramientas, instrumentos de los que se vale la psiquiatría forense para efectos de realizar evaluaciones o exámenes psiquiátricos? R. Sí, existen test, sobre todo se utiliza la escala de min mental y la escala de Hamilton. P. ¿Podría indicar si el informe se ha hecho con alguno de esos instrumentos o test? R. Constan solo dos fojas y un recibido del señor secretario Castro y no se observa nada más. P. ¿El informe señala en alguna de sus partes que a la examinada se la ha encontrado muy deprimida, con llanto fácil, con manifestaciones de angustia e intranquilidad y con muy bajo estado de ánimo, en tanto que en otra foja hay un reconocimiento médico legal realizado a la misma persona, cinco días antes y ahí se afirma que se ha encontrado en un estado emocional tranquilo y buen estado general, ¿cómo podría explicarse esto? R. En la foja 48 firmado por la doctora Leticia Bustamante, Médico Legista 2 del Ministerio Público, se indica: "estado emocional tranquila" realizada el 15 de diciembre de 2005 y, en el examen psiquiátrico de fojas 52 realizado el día 20 de diciembre de 2005, consta que tiene "angustia, inseguridad, llanto fácil," este examen psiquiátrico fue realizado cinco días después. Se puede explicar el hecho de que la una doctora la vea tranquila y el médico psiquiatra la vea intranquila y deprimida, por dos situaciones: la primera es que cada profesional observó cosas

diferentes y, la segunda que pudo ocurrir un hecho traumático importante desde el día 15 al día 20 que se realizó el examen psiquiátrico. P. ¿Refiere el informe psiquiátrico que se le pone a la vista, algún cambio emocional en ese sentido en la víctima como para que haya modificado notablemente su conducta? R. Según lo que se ve dice que hace aproximadamente diez meses sufrió una violación por parte de una persona cercana o familiar y dice que experimentó un hecho desagradable en días anteriores, no indica nada más el doctor Luis Jaramillo que suscribe el informe.

La delegada del señor Fiscal General del Estado, pregunta a la testigo doctora Salazar Díaz: P. ¿Dentro de la psiquiatría utilizan ciertos test, en qué consiste el test Hamilton? R. Es un test que se utiliza desde 1970, tiene básicamente varios puntos a los que se hace referencia para diagnosticar una depresión en forma cuantitativa.

La doctora Gladys Terán, Jueza Nacional, para aclarar pregunta: ¿Usted dice que tiene 6 años como perito psiquiatra forense, cuando usted realiza sus informes, a la fiscalía le adjunta todos los test que ha hecho? R. Sí, doctora. P. ¿Usted pone los papeles y documentos de trabajo en el informe? R. No, el borrador no.

Finaliza la prueba el abogado del recurrente concluye afirmando que: el injusto penal debe justificarse a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, con todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo, lo que significa, la parte interna y externa del acto que no aparecen de la sentencia, sino que se lo condena, a su defendido, con base a lo siguiente: primero el padre de la menor aparece como acusador particular, después desiste de la acusación particular, deja de ser parte del proceso y posteriormente se le recepta el testimonio, como un tercero imparcial, lo cual constituye violación de la ley, pues es un testigo de oídas, referencial, no es un testigo directo, y lo mismo ocurrió con el testimonio del sacerdote Chumapi, quien también es un testigo de oídas; hay un examen ginecológico que da cuenta de una desfloración antigua; y, el examen psiquiátrico, indicando que al haberse invocado en este recurso la causal tercera, se pidió el testimonio de una psiquiatra, para poder contrastar un informe pericial que es incongruente, espurio, contradictorio y que presenta varias fallas.

Añade el doctor Miño, que en la presente audiencia se ha escuchado a la supuesta víctima, a quien se le ha preguntado y repreguntado dando como resultado un testimonio consistente del cual se desprende que no pasó nada, que nunca hubo abuso, tan es así, que el sacerdote dice, en el inicio de su declaración, que el padrastro hizo un "intento de abuso sexual..."; que la testigo refirió cómo fueron los hechos, indicando que lo que sí existió es un resentimiento contra su padrastro.

Que ha fundamentado su recurso, sin invocar causales, que eso lo hizo la Defensa Pública de la ciudad de Loja y que él solo fundamentó el recurso; que la señora Fiscal no le hizo a la testigo (ofendida) ni una sola pregunta, como para

que pueda afirmar que fue contradictoria o inconsistente; que se pidió la presencia de la doctora psiquiatra forense, para poder en parte contrastar el peritaje hecho en el año 2005; que no existió la prueba abundante que señaló la señora delegada de la fiscalía, solo existió en este juicio un solo testimonio de oídas del sacerdote Chumapi, un reconocimiento médico legal y una experticia psiquiátrica y que incluso el mismo acusador particular desistió de dicha acusación.

Concluye al indicar que con respecto a lo manifestado por la señora delegada de la fiscalía, que el señor Oswaldo Figueroa Carrión no es un personaje fantasma, sino que consta del proceso, no es un invento de la testigo. Por último, dice el defensor, que todo fue planificado por Oswaldo Figueroa quien arrastró a una menor de quince años a Zamora Chinchipe, donde la hizo hablar con el sacerdote, para posteriormente entablarse el proceso penal, con la consecuencia de la condena de dieciséis años, por lo que pide a la sala se revise la sentencia y se confirme el estado de inocencia de su defendido.

CONTRADICCIÓN DE LA FISCALÍA

La doctora Yolanda Paredes dijo: Que el abogado del recurrente ha interpuesto el recurso de revisión por las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal; que la prueba presentada carece de sustento legal y con relación a la evaluación que pretendió hacer la médico psiquiatra presentada por el recurrente, debe decir que ella no hizo ninguna evaluación a la victima e ilegalmente pretendió interpretar las conclusiones hechas por el médico psiquiatra que en su momento hizo la evaluación de la ofendida, careciendo de eficacia jurídica.

Que la responsabilidad del hoy condenado se halla debidamente demostrada, con la prueba testimonial que fuera introducida en la audiencia de juzgamiento, como es el testimonio de la médico legista, quien realizó la evaluación médico legal a la ofendida y determinó los desgarros sufridos en la menor y el testimonio del médico psiquiatra que utilizó ciertos test psicológicos a la referida victima que establecieron que ella no mintió y dijo la verdad en el momento procesal oportuno.

En cuanto al testimonio rendido por la ofendida en la audiencia, dichas argumentaciones esgrimidas por ella, son las mismas que fueron conocidas y analizadas en la audiencia de juzgamiento y carecen de sustento.

Por último la doctora Paredes señala: en cuanto a la sexta causal, que el abogado se limitó a realizar un análisis de todas las pruebas que ya fueron valoradas por el juez y sirvieron de antecedente para emitir el fallo de condena y con relación al personaje que menciona la agraviada de principio a fin en la audiencia (Oswaldo Figueroa), debe decir que es un personaje fantasma el cual solo ella menciona, tratando de desvirtuar y encaminar la investigación a otro lado, pero no se ha podido determinar quién es esta persona; porque, solicita se

rechace el recurso por falta de fundamento, no sin antes analizar la conducta observada por el abogado de la defensa del recurrente, quien no ha tenido una actitud ética, ni ha observado los principios de buena fe y lealtad, procesal, así como la ofendida, quien ha venido a exponer ante este Tribunal hechos y circunstancias que ya fueron valorados por el juzgador y admitiendo ella misma que mintió.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL Y RESOLUCIÓN:

El tipo penal por el que se sancionó al procesado es el de violación sexual cuyos elementos constitutivos del tipo penal son: 1.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años; 2.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y, 3.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación. Según RAÚL GOLDSTEIN, en el Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Astrea, Pág. 931, manifiesta que, violación: es el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, ejecutado mediante violencia real o presunta. La acción típica consiste en tener acceso carnal. El acceso carnal es la penetración sexual".

El procesado Ramiro Carrión Figueroa, interpone recurso de revisión, por las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, por considerar que se ha producido un error de hecho, en la sentencia que lo condena a dieciséis años de reclusión mayor especial, como autor del delito de violación perpetrado en la persona de M.L.A.O., dictada por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Loja, por lo que este Tribunal de Revisión, considera que al ser el recurso de revisión, extraordinario, pretende dejar sin efecto una sentencia condenatoria, que encontrándose ejecutoriada, pasó por autoridad de cosa juzgada, con la finalidad de precautelar la seguridad jurídica para el condenado, evitando errores judiciales; para ello, es fundamental que exista la certeza de que en realidad ha ocurrido el error de hecho, en el referido fallo, porque no basta la simple alegación del recurrente, en sostener que se ha producido o no el delito, sino que debe presentar prueba nueva, por las alegadas causales 3 y 4 del artículo antes referido; prueba que debe ser de tal contundencia que deje sin efecto la institución de la cosa juzgada y para establecerlo hacemos las siguientes consideraciones:

1.- El artículo 359 del adjetivo penal, determina que el presente recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria, como en efecto ha ocurrido en el presente proceso penal.

2.- El recurrente, para sustentar el error de hecho, respecto de la causal tercera del artículo 360 del Código procesal Penal, que tiene lugar cuando la sentencia atacada se ha dictado en virtud de documentos, testigos falsos o informes periciales maliciosos o errados, presentó ante este tribunal, el testimonio de la Dra. Ángela Damisela Salazar Diaz, Médico legista, acreditada ante el Consejo

de la Judicatura, quien expresó que no practicó ningún examen psiquiátrico a la víctima del delito de violación, limitándose a revisar el informe pericial que obra a fs. 52, del proceso, realizado por el perito Dr. Luis Benigno Jaramillo Jiménez, manifestando que en dicha experticia, no se indica la práctica del test de Hamilton, aseveración que no presta mérito alguno, ya que consideramos que del simple análisis de la experticia, no se puede obtener la certeza de que el informe pericial fuere malicioso o errado, cuando en realidad la prueba la constituye el testimonio del perito que si examinó a la víctima, que en forma oral indicó en la audiencia de juzgamiento, ante el tribunal a quo, donde existió la inmediación de los jueces y la contradicción de las partes; al respecto el perito Dr. Jaramillo Jiménez, afirmo haber examinado a la víctima, que la encontró muy deprimida, que ella le ha indicado que unos 10 meses antes del examen, sufrió abuso sexual de parte de una persona cercana a su familia, esto es, el conviviente de su madre; que la adolescente se encontraba nerviosa, con facilidad al llanto, aunque le expresó sentirse más tranquila por haberse desahogado con su padre de la experiencia desagradable que sufrió; presentando bajo estado anímico, con tendencia a la depresión, con manifestaciones de angustia, temor e intranquilidad, lo cual es compatible con el abuso sexual que narraba; que su diagnóstico fue "depresión reactiva", como consecuencia de la violación sufrida, por lo que sugirió tratamiento psiquiátrico para superar el trauma; que para realizar el peritaje utilizó el test de Hamilton, el cual permite hacer una valoración anímica, así como contrastar las respuestas a las preguntas, la facilidad al llanto, la tendencia al suicidio, que la adolescente si lo tuvo, ya que habló de una maniobra para suicidarse, porque le manifestó que se sentía tan sucia por el trauma de la violación, que ya no quería vivir, además le refirió que había un ambiente familiar chocante; explicando el perito, que las secuelas de la violación en las víctimas duran toda la vida, aunque con tratamiento psicológico es posible que logre superarlo o disminuya sus síntomas y que no existe la posibilidad de que la menor haya estado mintiendo o simulando la agresión sufrida; experticia técnica que el tribunal a quo, acogió, entre otras pruebas, para establecer que la adolescente M.L.A.O. fue violentada sexualmente.

3.- El testimonio rendido por la Dra. Ángela Damisela Salazar Díaz, trató de poner en duda, el examen pericial médico de fs. 48, presentado por la Dra. Leticia Bustamante Alvarado y el psiquiátrico, al manifestar que cada profesional observa algo diferente, al pretender contrastarlo además con la experticia psiquiátrica del Dr. Luis Jaramillo, pues sostuvo que éste último indica que la adolescente examinada se encontraba deprimida, nerviosa, con angustia, lo que notó la perito médico legista, al momento de realizarle el examen ginecológico a la víctima, lo cual este tribunal lo considera extraño, por decir lo menos, ya que el recurrente examinador, en el testimonio aludido, únicamente le presentó la experticia psicológica y no revisó el informe médico legal ni le practicó otro examen ginecológico, con lo que tampoco la defensa técnica del sentenciado ha logrado establecer, como errada o maliciosa la experticia de la legista, quien al momento en que rindió testimonio en juicio oral, manifestó que practicó el

reconocimiento médico legal a la adolescente M.L.A.O., quien presentaba desgarros himeneales antiguos, a las 5 y 7 horas, según las manecillas del reloj, indicando al tribunal a quo, que la persona examinada ha sido objeto de desfloración, por penetración de un cuerpo duro y voluminoso, como el miembro viril en erección, con una data antigua mayor a 10 días, contados a partir del reconocimiento médico; que al momento del examen la adolescente le refirió que una noche cuando estaba descansando en su domicilio, su padrastro ingresó a su cuarto y en contra de su voluntad, utilizando la fuerza, le introdujo el pene en su vagina, lo que le produjo dolor y sangrado, amenazándola que no cuente lo sucedido.

Por lo que el testimonio rendido por la Dra. Ángela Damisela Salazar Díaz, en el presente recurso de revisión, no ha logrado destruir los rendidos en el juicio, por los peritos médico legal, que le practicó el examen ginecológico, ni la experticia psiquiátrica, cuyo profesional aplicó el test de Hamilton, para establecer que era verdad lo manifestado por la víctima, quien presentaba todos los trastornos de una persona violentada sexualmente, por lo que, la causal tercera del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, no ha sido justificada.

4.- El recurrente, para sustentar la causal cuarta del artículo 360 ibídem, la cual procede cuando, el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó, presenta, según sus dichos, como prueba nueva, el testimonio de la víctima M.L.A.O; que éste testimonio, constituye la base fundamental de la discusión jurídica del presente recurso de revisión, con el que se pretende que este Tribunal de Revisión, revoque la sentencia de condena al tratar de justificar el error de hecho en la sentencia. Es así que, este Tribunal, sin que se haya revictimizado a la ofendida, por insistencia de la defensa y justificación debida se dispuso la recepción de dicho testimonio en la audiencia oral, reservada y contradictoria, porque ella no fue llamada a rendir su testimonio en la audiencia de juicio, y, por el sentido estricto de justicia, aclarando, que la adolescente M.L.A.O., si rindió en la etapa investigativa dos versiones, donde señaló directamente como autor de la violación al procesado Ramiro Carrión Figueroa, lo que sirvió para que se dé inicio a la instrucción fiscal y así continuar con la causa; y, porque ahora la víctima cuenta con 21 años de edad, estudiante de economía, en forma libre y voluntaria, expuso que no existió violación, que no hubo acceso carnal con el ahora condenado, sino que mintió al sacerdote católico Jorge Chumapi, a su padre el denunciante, así como a las peritos legista y psiquiátrico, manifestando que el fiscal de la causa la llamó para que acuda a rendir testimonio en la audiencia de juicio, pero como se encontraba en Cuenca, realizando un trabajo de campo, propio de sus estudios, no pudo asistir y su madre nunca le indicó el día y hora de dicho acto procesal; que si quería concurrir a la audiencia para aclarar las cosas, que considera se habían tergiversado y que aprovecha la oportunidad, ante este tribunal, para expresar que mintió, a pesar de que todavía siente rabia, ira y resentimiento hacia el procesado, conviviente de su madre; pero, que pensó que las cosas no iban a llegar a tanto; que dichos sentimientos se debieron a que Ramiro Carrión fue el causante del divorcio de

sus padres y que su madre como su padrastro nunca aceptaron la relación amorosa que mantenía como Oswaldo Figueroa Bravo, de quien dijo haber estado enamorada y que se lo impedían porque era una persona de 26 años y casado, pero que vivía en su casa, por ser primo del ahora sentenciado; señalando que está dispuesta a pagar su culpa por la mentira que manifestó a los 14 años de edad.

4.1.- El testimonio rendido por la víctima de este delito, luego de seis años del hecho, este tribunal, lo considera alejado de la verdad, por la forma en que lo expresó, tratando de inducir a engaño a estos juzgadores, porque ante las preguntas realizadas por los suscritos Jueces Nacionales para aclarar los hechos, respondía que no recuerda lo ocurrido en el mes de febrero de 2005, que fue precisamente la fecha de los hechos, para acto seguido indicar que incriminó a su padrastro, porque no la dejaban mantener una relación amorosa con el primo del procesado, tratando de afirmar que no le manifestó el hecho del abuso sexual al sacerdote Jorge Chumapi, pero asegura que concurrió donde él y le contó lo que le estaba pasando, que se encontraba triste y no paraba de llorar, porque estaba siendo maltratada psicológicamente, que su madre vivía con otro hombre, el que había abusado de ella, todo lo cual fue tomado como verdadero y real por jueces a-quo y ad-quem, evidenciándose que el actual testimonio está alejado de la verdad y no logra desvanecer lo afirmado por el sacerdote Chumapi, en el testimonio rendido en juicio quien dijo: "que la niña le contó que una noche el conviviente de su madre había llegado en estado etílico y como él tenía las llaves de toda la casa, había abierto la puerta que estaba con seguro y la había violado"; que este señor ya antes la estaba molestando, pero que ella no le dijo nada a su mamá, que cuando se lo contó no la apoyó y hasta le dijo que estaba mintiendo; manifestando, el sacerdote, que la chica le dijo que había estado dormida y que cuando se despertó, el señor ya estaba encima de ella, inclusive le había tapado la boca y la había violado a la fuerza; que también le dijo que luego de los hechos concurrió donde un sacerdote de la Catedral de Loja, pero no le contó nada; que la niña no le dijo nada de que era enamorada de Oswaldo Figueroa; que para ayudarla trató de orientarla y aconsejarla, cuando la chica le dijo que el conviviente de su madre la había violado; que la chica también le dijo que le bajó el pantalón y el interior y que la "ocupó", lo que unido a los testimonios rendidos por los peritos legista y psiquiátrico se llega a la conclusión de que si se comprobó la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado.

4.2.- Como la afirmación de la víctima en favor del sentenciado no tiene sustento ante las pruebas actuadas en juicio, donde se ha determinado que fue violentada sexualmente, produciéndole dicha agresión, trastornos psicológicos y psiquiátricos, propios de una persona violentada sexualmente y que el hecho de que ahora se retracte, este Tribunal de Revisión considera que es propio del síndrome que genera en la víctima el abuso sexual, ya que el ser humano, en este tipo de eventos delictivos de violación, provoca en la víctima el desplazamiento de la culpabilidad, que aparece luego de los hechos y por la

influencia de personas cercanas, quienes la señalan como culpable de la prisión que guarda su agresor, por lo que cree tratar de enmendarlo, asumiendo la responsabilidad de haber mentido, para cumplir con sus allegado; que la responsabilizan de la desgracia de su victimario, quien por lo general se encuentra en su entorno familiar, cuando en realidad es el sujeto activo del acto delictivo cometido en su contra; por lo que, el mentir, luego de la sentencia impuesta al agresor, es propio de la persona violentada y manipulada; es así que el testimonio de la víctima no logra desvanecer la prueba que llevó a los jueces de instancia a emitir la sentencia de condena, ya que la prueba actuada, es contundente como el testimonio rendido por el Dr. Luis Benigno Jaramillo Jiménez, con el que se ha logrado establecer procesalmente que no existe dicha posibilidad, y que en realidad fue violada, estableciéndose técnicamente que la adolescente, en el momento de las experticias médico legal y psiquiátrica, no mintió, ni simuló la agresión sexual, por lo que éste Tribunal considera que el testimonio ahora rendido por M.L.A.O., tampoco logra desvanecer la prueba existente de la responsabilidad del sentenciado, como autor del delito de violación, ni ha justificado la causal cuarta invocada por el recurrente.

5.- Respecto a la causal sexta del articulo 360 del Código de Procedimiento Penal, que el sentenciado alega como error de hecho, tampoco ha sido justificada, a pesar de que para ello no se requiere de prueba nueva, simplemente el recurrente se ha limitado a expresar que no existen los elementos de prueba, que justifiquen el acto, lo cual no comparte éste Tribunal, ya que en la audiencia de juzgamiento se introdujo como prueba el testimonio rendido por la perito médico legista Dra. Leticia Bustamante, quien ha señalado que la examinada presenta los signos irrefutables de haber sido violentada su intimidad sexual, con desgarros himeneales a las 5 y 7, según las manecillas del reloj; por lo que ha sido objeto de desfloración por penetración de un cuerpo duro y voluminoso como el miembro viril en erección, configurándose el tipo penal de violación, señalado en la sentencia atacada, donde el tribunal a quo, en forma acertada y debidamente fundamentada ha expresado que está probada la materialidad de la infracción; por lo que no prospera la existencia de dicha causal, que también es desechada.

6.- Es indiscutible para la administración de justicia, que ante un recurso de revisión, los juzgadores debemos analizar detenidamente la fuerza probatoria presentada y actuada en la audiencia de juzgamiento, donde es el momento procesal oportuno, para establecer, acorde con lo dispuesto en los artículos 250 y 252 del Código de Procedimiento Penal, la materialidad de la infracción y la culpabilidad del procesado, como en efecto ha ocurrido en la sentencia examinada, donde existe la certeza, tanto del ilícito cometido como la responsabilidad de quien lo ejecutó, con voluntad y conciencia, valiéndose y aprovechándose del entorno familiar y la cercanía a la víctima, cuya explicación lógica para que la ofendida concurra ante este Tribunal de Revisión, a tratar de inducir a engaño a los suscritos Jueces Nacionales, es el padecimiento que hasta la presente mantiene, provocada por el síndrome del abuso sexual que ha

sufrido, cuyas secuelas perdurarán lastimosamente para toda su vida, cuya manipulación ha sido detectada por este Tribunal.

RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, al no haberse justificado los errores de hechos alegados por el recurrente, en la sentencia atacada y no habiendo probado con prueba nueva, las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el artículo 367 de la norma procesal antes referida, este tribunal por unanimidad, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, se declara improcedente el recurso de revisión planteado por Ramiro Nicolás Carrión Figueroa y se dispone devolver el proceso al tribunal a quo, para la ejecución de la sentencia. Actué en la presente causa el doctor Milton Álvarez Chacón, como secretario relator. **Notifíquese y Devuélvase.-**

Dr. Jorge M. Blum Carcelén MSc.
JUEZ NACIONAL PONENTE

Dra. Gladys Terán Sierra
JUEZA NACIONAL

Dr. Paúl Iñiguez Ríos
JUEZ NACIONAL

CERTIFICO.-

Dr. Milton Álvarez Chacón
SECRETARIO RELATOR

RAZON: En Quito, hoy doce de noviembre de dos mil trece, a partir de las once horas diez minutos, notifico con la sentencia que antecede a RAMIRO CARRIÓN FIGUEROA, en el casillero judicial No. **5711** de la doctora Lolita Montoya y, **3954** y correo electrónico **guillermo.mino@yahoo.com** del doctor Guillermo Miño; y, a la **FISCALIA GENERAL**, en el casillero judicial No. **1207**. Certifico.-

Dr. Milton Álvarez Chacón

SECRETARIO RELATOR